



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE CÁCERES**

*EDICTO de 17 de junio de 2014 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio ordinario n.º 153/2013. (2015ED0003)*

SENTENCIA N.º 90/14

En Cáceres, a 17 de junio de 2014.

D. José Lozano Díaz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número uno y de lo mercantil de Cáceres; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario n.º 153/ 2013, promovidos a instancia de Sistemas Tiemme, SL, representada por el procurador D. Jorge Campillo Álvarez y defendida por el letrado D. Alberto Saavedra Delgado contra María Magdalena Carbajo Santillán y contra Luis Moreno Alonso, ambos en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad y responsabilidad de administradores sociales, ha dictado Sentencia con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Sistemas Tiemme, SL, representada actualmente por el procurador Sr. Campillo, presentó demanda frente a María Magdalena Carbajo Santillán suplicando: 20.158, 30 euros más intereses legales.

Los hechos en los que se basaba son: la demandante y la sociedad Disan y Sol Extremadura, SL, mantuvieron relaciones de suministro de materiales de calefacción y fontanería. Durante el año 2009 se generaron deudas por importe de 20.158, 30 euros (en concreto facturas de julio a noviembre de 2009 más otra de marzo de 2010).

La administradora de Disan es la demandada, la Sra. Carbajo.

La demandante ha comprobado a través de informes Axexor y se comprueba que la sociedad sigue activa, pero que las últimas cuentas anuales depositadas son las del ejercicio de 2009, primer año de vida de la sociedad. El resultado económico de la sociedad fue de 360 euros, de forma que al momento de contratar con la demandante Disan no disponía de bienes suficientes para afrontar el pago. Concurría pues causa de disolución y no ha procedido a ello en el plazo legal (art. 363 de la LSC). Además, la demanda le imputa haber actuado con negligencia, porque a pesar de la situación económica de la sociedad ha seguido adquiriendo bienes de la parte actora y no ha procedido ordenadamente a disolver la sociedad, dejándola inactiva de facto, y no ha procedido a presentar concurso de acreedores.

Interpone la acción individual de responsabilidad del art. 69 LSRL o los correspondientes de la LSC; también, la acción de responsabilidad solidaria por deudas sociales, del art. 105. 5 de la LSRL y correspondientes de la LSC.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada que interpuso declinatoria de competencia territorial de forma que el juzgado de lo mercantil de Badajoz acordó que este juzgado era el competente.

Entretanto, la parte demandante amplió la demanda contra Luis Moreno Alonso, con base en los mismos argumentos, pero añadiendo que esta persona es actual administrador desde el 21 de enero de 2011 y sigue sin disolver la sociedad Disan.

Admita a trámite la ampliación y asumido el asunto por este juzgado, se emplazó a los dos demandados que no contestaron a la demanda, y fueron declarados en rebeldía procesal.

Tercero: Seguidamente, se convocó a las partes a una audiencia previa en la que se desarrollaron todas sus fases, especialmente la proposición y admisión de prueba, que fue la mera documental.

Cuarto: Luego, se declaró el pleito visto para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte demandante interpone dos pretensiones alternativas, una de acción individual de responsabilidad y otra de acción de responsabilidad solidaria por deudas sociales; ambas dirigidas contra la persona que fue administradora de la sociedad y contra la persona que es actualmente administrador.

En síntesis lo que pretende la demanda es cobrar un crédito que la sociedad Disan asumió con la demandante; afirma que los demandados han administrado o administran la sociedad y aún no ha pagado. Se basa sobre todo en que cuando contrataron con la parte demandante la sociedad Disan ya estaba en causa de disolución y no han procedido aún a disolver la sociedad, incurriendo en negligencia.

Segundo: El actual art. 367 de la LSC y concordantes de la legislación ya derogada regulan la responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales siempre que concurren una serie de requisitos.

Tales requisitos (hechos constitutivos) son:

1. Concurrencia de causa de disolución. En este caso, pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.
2. No convocatoria de Junta general para que se adopte el acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución.
3. Si la junta no se hubiere constituido o ésta fuere contraria al acuerdo de disolución, no solicitar la disolución judicial o el concurso en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la junta o desde la fecha de su celebración.
4. Sólo se responde solidariamente de las deudas sociales posteriores al nacimiento de la causa de disolución, presumiéndose que la deuda es posterior, salvo prueba en contrario, a cargo del administrador.



Por tanto, cuando concurre una causa de disolución, por ejemplo, pérdidas cualificadas, es necesario convocar en plazo junta de socios para disolver la sociedad, o bien adoptar las medidas necesarias para subsanar esa causa de disolución. Si no se hace en plazo, el administrador es responsable, pero sólo de las deudas sociales posteriores a dicha causa de disolución. No obstante, le corresponde al administrador probar que la causa o bien no existe (por facilidad de la prueba) o bien que, aun concurriendo, ésta es posterior a las deudas reclamadas.

Por otro lado, el administrador es responsable sólo de las obligaciones constituidas durante su cargo, con lo que no es responsable de las deudas posteriores a su cese (STS 585/ 2013). Sí sería responsable de las deudas sociales nacidas entre la causa de disolución y su cese si no procedió a cumplir con los deberes que el art. 367 LSC y concordantes señalan. Por el contrario, el nuevo administrador que acepta el nombramiento y que no procede a subsanar la concurrencia de una causa de disolución, igualmente responde de las deudas sociales posteriores a la causa de disolución y anteriores a su nombramiento, porque acepta el cargo e incumple uno de los principales deberes para con los acreedores, la disolución de la sociedad, aunque no hubiese participado en la constitución de esas obligaciones anteriores a su nombramiento. No obstante, si acepta el cargo y procede a remover tales obstáculos, por ejemplo, ampliando capital o procediendo a disolver la sociedad en plazo, habrá cumplido su deber y no podrá exigírsele responsabilidades por las deudas sociales anteriores.

Tercero: La prueba aportada con la demanda (que no ha sido impugnada, por la incomparecencia de los demandados) acredita que las deudas de la sociedad Disan con la demandante se generaron en el segundo semestre del año 2009 y en el primer trimestre de 2010. Al analizarse la contabilidad del año 2009, se observa que termina con 360 euros de resultado de ejercicio, pero ello no quiere decir que incurra en causa de disolución. Podría presumirse que de existir ésta sería anterior a la deuda reclamada, pero el propio documento aportado por la demanda (Axexor) prueba que no existe causa de disolución contable y no ha existido prueba que acredite lo contrario, limitándose a proponer ésta. Se observa, asimismo, que el capital es algo inferior al patrimonio neto, con lo que doblemente se comprueba que no concurre tal causa cuando nació la deuda. Las reclamaciones que contiene el informe aportado son posteriores a la deuda reclamada.

Por tanto, la responsabilidad por deudas no puede ser exigida en este caso a los demandados, porque la causa de disolución, de existir, sería posterior al nacimiento de la deuda. Ello incluso respecto de la factura de 2010, porque no existe prueba de que ya concurriese causa de disolución.

Cuarto: El artículo 241 de la LSC establece que los administradores de derecho o de hecho responden del daño causado a los acreedores por actos negligentes cometidos durante el ejercicio de su cargo.

Así se puede comprobar que los administradores, anterior y actual, no han procedido a solicitar concurso cuando es claro que sí existe insolvencia. Se puede observar del hecho de que ya el resultado del ejercicio de 2009 es exiguo. A pesar de ello, la sociedad siguió contratando. Por otro lado, en el informe aportado junto con la demanda (no impugnado) demuestra que posteriormente concurrieron determinadas incidencias por ejecuciones y reclamaciones de deudas que demuestran insolvencia o falta de liquidez. Los demandados no han compare-



cido en el procedimiento y no han aportado prueba en contrario, incidencias que concurren incluso tras el cese de la administradora codemandada.

Todos estos datos permiten, por la vía de los indicios, probar que la sociedad carecía de la liquidez necesaria para proceder al pago de los créditos, que aun así se siguió contrahando y generando nuevas deudas y que no se ha solicitado el concurso, incumpléndose, además, el deber de depositar las cuentas anuales desde el ejercicio de 2009 en el Registro Mercantil.

Por tanto, concurre un comportamiento de los administradores, cual es no presentar concurso y sin subsanar los defectos de liquidez necesaria; una conducta negligente, como demostraría este extremo y el hecho de no presentar las cuentas para su depósito y finalmente una relación de causalidad con el daño, consistente en que la no presentación de concurso durante todos estos años, merman la posibilidad de que el acreedor demandante cobre, generando un perjuicio mensurable en el propio crédito no pagado.

Los demandados no han comparecido presentando alegaciones o prueba en contrario, con lo que los indicios mencionados deben darse por válidos para justificar la sentencia estimatoria.

La responsabilidad es solidaria (art. 237).

Quinto: De conformidad con lo previsto en el art. 394 de la LEC, se imponen las costas de este proceso a los demandados, al haberse estimado en su integridad la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Estimo la demanda presentada por Sistemas Tiemme, SL, representada por el procurador D. Jorge Campillo Álvarez contra María Magdalena Carbajo Santillán y contra Luis Moreno Alonso, ambos en rebeldía procesal y, en consecuencia, les condeno solidariamente a pagar a la demandante la cantidad total de 20. 158, 30 euros, más los intereses legales desde esta sentencia y las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de veinte días desde su notificación, previo abono de las tasas y/o depósitos que procedan.

Sáquese testimonio de la misma e incorpórese a los autos guardando el original en el correspondiente Libro.

Así lo acuerdo, mando y firmo:

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.